

001/192



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 23 de mayo de 2017

MHCD N° 2228

Señor Presidente:

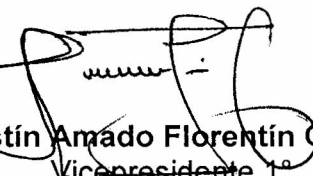
Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de volver a someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE REGULA LA ACTIVACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL", aprobado con modificaciones y devuelto por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 2002/16 y que la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 3 de mayo del año en curso, ha resuelto aceptar el Artículo 11 de la Cámara revisora y ratificar los demás artículos del Proyecto de Ley.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

A/10


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria




Agustín Amado Florentín Cabral
Vicepresidente 1°


En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



AL
HONORABLE SEÑOR
ROBERTO ACEVEDO QUEVEDO, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

JOP/D- 1537883




Denisse Sánchez Silva
Gabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N° ...

QUE REGULA LA ACTIVACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la activación del servicio de telefonía móvil a fin de prevenir el uso indebido de identidad de personas por parte de terceros.

Artículo 2°.- Los titulares de licencia para la prestación del servicio de telefonía móvil deben exigir al solicitante del servicio la presentación de su Cédula de Identidad Civil vigente y una copia de la misma, además completar el formulario elaborado para el efecto, el cual debe contener los datos personales, la firma e impresión dactilar del pulgar derecho del solicitante hecha ante el responsable de la comercialización del servicio, quien igualmente dejará su impresión dactilar del pulgar derecho y firmará con aclaración de firma el formulario, y entregar una copia del formulario completado al solicitante del servicio. La Autoridad de Aplicación podrá establecer, a través de reglamentación, otros requerimientos que deberán exigirse en el marco de los trámites de contratación del servicio.

Artículo 3°.- Cuando la activación sea solicitada a través de una tercera persona, ésta deberá estar autorizada por el titular solicitante mediante carta poder con certificación de firma ante Escribano Público y la tercera persona cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2° de identificación y registro del solicitante del servicio.

Asimismo, debe registrarse los datos personales del titular solicitante acompañado de la copia de Cédula de Identidad Civil vigente y si fuere la solicitante una persona jurídica los datos y copia del documento que lo identifique fehacientemente.

Artículo 4°.- Los titulares de licencia para la prestación del servicio de telefonía móvil antes de proceder a la activación del servicio de telefonía móvil solicitado, deberá asegurarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en los Artículos 2° y 3° de la presente Ley y está obligado al registro y la guarda del mismo por un plazo mínimo de 1 (un) año posterior a la cancelación del servicio.

Artículo 5°.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Ante incumplimientos de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación determinará las sanciones administrativas que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 7°.- Cláusula transitoria.

Todas las personas titulares de líneas de telefonía móvil activa, quedan obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Ley en el plazo perentorio de 12 (doce) meses computados a partir de su vigencia. Las empresas prestadoras registrarán la información exigible en forma gratuita.

Las empresas prestadoras deberán comunicar y difundir públicamente lo dispuesto en el párrafo anterior de forma suficiente.

JOP





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asimismo, quedan obligadas a cancelar en forma inmediata todas las líneas de telefonía móvil cuyos titulares no hubieran dado cumplimiento a las exigencias dispuestas por el Artículo 2° en el plazo establecido para el efecto.

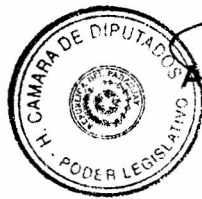
Artículo 8°.- Deróganse todas aquellas normas contrarias a la presente Ley.

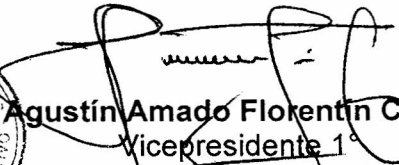
Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria




Agustín Amado Florentín Cabral
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNICACIONES

INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVISMO

CONGRESO NACIONAL CIENCIA Y TECNOLOGIA
H. Cámara de Senadores

004

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"


M.H.C.S. N° 2.002.-

Asunción, 30 de noviembre de 2016

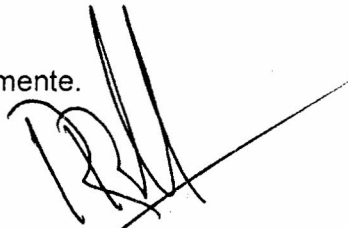
Señor presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Nacional para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE REGULA LA ACTIVACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MOVIL**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 1.841 del 25 de agosto de 2016, que fuera aprobado, con modificaciones, por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 24 de noviembre del 2016.

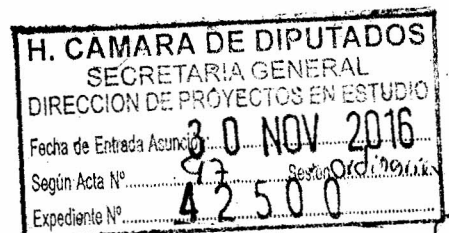
Muy atentamente.


Oscar Salomón
Secretario Parlamentario




Roberto Acevedo Quevedo
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Hugo Adalberto Velázquez Moreno, presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo



D-1537883

000001

4



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE REGULA LA ACTIVACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MOVIL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular la activación del servicio de telefonía móvil.

Artículo 2.º Ámbito de aplicación.

Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán a todas las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, así como a los agentes de venta y a las personas solicitantes del servicio de telefonía móvil y demás sujetos mencionados en la presente ley.

Artículo 3.º Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Empresa Prestadora: toda persona jurídica con licencia adjudicada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para explotar y comercializar el servicio de telefonía móvil.

Agente de Venta: a la persona física o jurídica que realiza por sí misma o por intermedio de terceros, actos de venta, reventa o distribución de líneas de telefonía móvil.

Persona Solicitante: a toda persona que solicite la activación de una línea de servicio de telefonía móvil.

Artículo 4.º Autoridad de aplicación.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) será la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 5.º Exigencias para la activación del servicio.

Los agentes de venta exigirán a la persona solicitante el cumplimiento de los siguientes requisitos en forma previa a la activación del servicio:

- a) La exhibición de la cédula de identidad civil vigente, pasaporte vigente o en caso de extranjeros sin radicación, el documento de identidad expedido por la autoridad

000003



Handwritten signature

Handwritten signature



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

006

competente de la nacionalidad del solicitante y la entrega de una copia del documento exhibido; y,

- b) Completar el formulario único a ser elaborado por la autoridad de aplicación, el cual contendrá como mínimo los datos personales, la firma y además la impresión dactilar o huella digital del pulgar derecho de la persona solicitante hecha ante el agente de venta, quien igualmente firmará y además dejará su impresión dactilar o huella digital del pulgar derecho en el formulario.

El agente de venta deberá entregar una copia del formulario completado a la persona solicitante del servicio.

La autoridad de aplicación podrá establecer otros requisitos que considere pertinentes respetando las exigencias mínimas señaladas en el presente artículo.

Artículo 6.º Intermediación.

Quando la activación del servicio de telefonía móvil sea solicitada a través de una tercera persona, esta deberá estar autorizada por escrito por la persona solicitante para el efecto.

La autoridad de aplicación establecerá un formulario único para estos casos, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5.º de la presente ley por parte de la persona solicitante y por parte del tercero.

Artículo 7.º Control y Registro.

Las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil antes de proceder a la activación del servicio solicitado, deberán controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 5.º y las demás disposiciones establecidas en esta ley.

Las empresas prestadoras están obligadas a registrar las ventas y activaciones, así como a guardar y conservar las mismas por el plazo mínimo de cinco años, computados desde la fecha de cancelación efectiva del servicio.

Artículo 8.º Carácter previo.

En ningún caso, la empresa prestadora o el agente de venta activarán el servicio de telefonía móvil a la persona solicitante, sin que sea verificado previamente el cumplimiento íntegro de las exigencias establecidas en esta ley.

Artículo 9.º Infracciones.

Las violaciones a las disposiciones establecidas en esta ley o en su reglamentación, serán consideradas infracciones, sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Las infracciones serán sancionadas por la autoridad de aplicación, previo sumario administrativo, considerando los siguientes parámetros:

- a) Naturaleza de la infracción;
b) Gravedad del peligro o perjuicio causado; y,

000004

b

C7





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

007

c) Beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.

Artículo 10. Sanciones.

- 1) La empresa prestadora que viole las disposiciones establecidas en esta ley o sus reglamentaciones, será sancionada por la autoridad de aplicación previo sumario administrativo, con la imposición de una multa consistente en el pago de una suma de dinero determinada, cuyo mínimo será de cien salarios mínimos mensuales y como máximo de mil salarios mínimos mensuales.

La autoridad de aplicación difundirá la sanción impuesta al infractor en dos diarios de gran circulación por el plazo de cinco días consecutivos o alternados. La infractora deberá solventar el costo de tales publicaciones.

- 2) Las personas físicas que actúen como representantes de las empresas prestadoras, tendrán responsabilidad personal por la comisión de las infracciones contempladas en esta ley, en los términos del artículo 105 de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones".

Artículo 11. Cláusula transitoria.

Todas las personas titulares de líneas de telefonía móvil activa, quedan obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente ley en el plazo perentorio de doce, meses computados a partir de su vigencia. Las empresas prestadoras registrarán la información exigible en forma gratuita.

Las empresas prestadoras deberán comunicar y difundir públicamente lo dispuesto en el párrafo anterior de forma suficiente.

Asimismo, quedan obligadas a cancelar en forma inmediata todas las líneas de telefonía móvil cuyos titulares no hubieran dado cumplimiento a las exigencias dispuestas por el artículo 5.º en el plazo establecido al efecto.

Artículo 12. Derogación expresa.

Derógase parcialmente el artículo 1º de la Ley N° 2.340/03 "Que amplía la Ley N° 1.334 del 27 de octubre de 1998 "De Defensa del Consumidor y del Usuario", en lo dispuesto en el artículo 55 "De la Identificación del Comprador".

Artículo 13. Reglamentación.

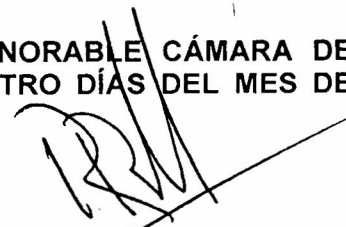
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de noventa días desde su vigencia.

Artículo 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.


Oscar Salomón
Secretario Parlamentario




Roberto Acevedo Quevedo
Presidente
H. Cámara de Senadores

000005



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

000001/5

008

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 25 de agosto de 2016

MHCD N° 1841

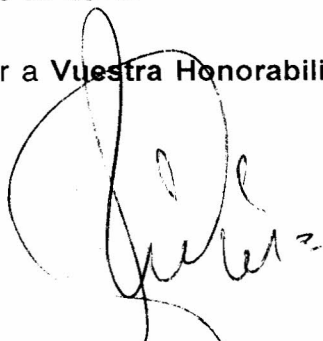
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE REGULA LA ACTIVACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL**", presentado por el Diputado Nacional Walter Harms y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 17 de agosto de 2016.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Del Pilar **Eva Medina de Paredes**
Secretaria Parlamentaria




Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
ROBERTO RAMÓN ACEVEDO QUEVEDO, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



Arnaldo M. Duró
Honorable Cámara de Senadores
Mesa de Entrada

000006

NCR/D-1537883



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

000002

009

LEY N°...

QUE REGULA LA ACTIVACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la activación del servicio de telefonía móvil a fin de prevenir el uso indebido de identidad de personas por parte de terceros.

Artículo 2°.- Los titulares de licencia para la prestación del servicio de telefonía móvil deben exigir al solicitante del servicio la presentación de su Cédula de Identidad Civil vigente y una copia de la misma, además, completar el formulario elaborado para el efecto, el cual debe contener los datos personales, la firma e impresión dactilar del pulgar derecho del solicitante hecha ante el responsable de la comercialización del servicio, quien igualmente dejará su impresión dactilar del pulgar derecho y firmará con aclaración de firma el formulario, y entregar una copia del formulario completado al solicitante del servicio. La Autoridad de Aplicación podrá establecer, a través de reglamentación, otros requerimientos que deberán exigirse en el marco de los trámites de contratación del servicio.

Artículo 3°.- Cuando la activación sea solicitada a través de una tercera persona, ésta deberá estar autorizada por el titular solicitante mediante carta poder con certificación de firma ante Escribano Público y la tercera persona cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2° de identificación y registro del solicitante del servicio.

Asimismo, debe registrarse los datos personales del titular solicitante acompañado de la copia de Cédula de Identidad Civil vigente y si fuere la solicitante una persona jurídica los datos y copia del documento que lo identifique fehacientemente.

Artículo 4°.- Los titulares de licencia para la prestación del servicio de telefonía móvil antes de proceder a la activación del servicio de telefonía móvil solicitado, deberá asegurarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en los Artículos 2° y 3° de la presente Ley y está obligado al registro y la guarda del mismo por un plazo mínimo de 1 (un) año posterior a la cancelación del servicio.

Artículo 5°.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Ante incumplimientos de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación determinará las sanciones administrativas que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 7°.- Deróganse todas aquellas normas contrarias a la presente Ley.

NCR

000007






Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

00 010

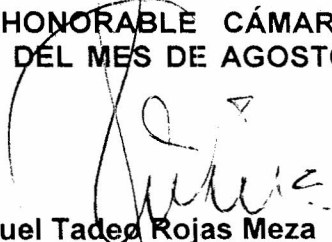
Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.


~~Del Pilar Eva Medina de Paredes~~
Secretaria Parlamentaria




Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados